

Señores

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Itagüí, Antioquia

E.	S.	D.
----	----	----

NICOLÁS RESTREPO CORREA identificado con la C.C. No. 1.017.167.643 y T.P. No. 244.435 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **Sociedad AV COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit No. 900437270-3**, dentro del término oportuno, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 06 de junio de 2022, notificado por estados el 08 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no dar curso al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 29 de noviembre de 2021, el cual fundamento en lo siguiente:

- 1.1.** El día 24 de noviembre de 2021 ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S formuló proceso ejecutivo en contra de AV COLOMBIA S.A.S.
- 1.2.** El día 30 de noviembre de 2021, se profirió auto que libra mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
- 1.3.** El día 09 de febrero de 2022, fue radicado memorial solicitando la notificación por conducta concluyente de la ejecutada.
- 1.4.** El día 02 de marzo de 2022, se notifica por estados el auto del 28 de febrero de 2022 mediante el cual el despacho tiene por notificada por conducta concluyente a AV COLOMBIA S.A.S.
- 1.5.** El día 10 de marzo de 2022 se interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

- 1.6.** El día 07 de junio de 2022, se profiere auto mediante el cual se dispuso no dar curso al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 29 de noviembre de 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se debe señalar, que el presente recurso, va encaminado de manera principal, a que se reponga el auto del 07 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no dar curso al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 29 de noviembre de 2021; cimentando esta solicitud en los siguientes argumentos de oposición, principalmente los siguientes:

1. FRENTE A LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Inicialmente, se debe advertir que el auto proferido el 28 de febrero de 2022 y notificado por estados del 02 de marzo de 2022, dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad A.V. COLOMBIA SAS del mandamiento de pago; luego, de conformidad con los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que al notificarse por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de los anexos dentro de los tres (3) días siguientes- tal como se hizo-, vencidos los cuales, se empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, hecho que no ocurrió para el caso en concreto, habida cuenta que, a la parte que represento nunca se le dispuso dentro de ese lapso la entrega del traslado, asumiéndose por parte del despacho, desde una interpretación diferente, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que debían sustraerse los tres días a los que la ley hace referencia.

Ahora, desde otra órbita, en mérito de la discusión, si compartiésemos ese argumento, tendría que ser de manera parcial, puesto que, para la fecha de los actos procesales, debió utilizarse también en ese razonamiento lógico jurídico que hizo el despacho, la normativa dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, luego, el término del traslado fuere para los recursos, fuere para contestar la demanda, debía empezarse a contar a partir de los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje contentivo del traslado con sus respectivos anexos, siendo un deber que para el caso en concreto, nunca se cumplió.

Así las cosas, el traslado que a mí mandante correspondía, partiendo del hecho de que se tomó por notificado el mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2022, pudo haberse contado de dos formas, siendo la más cercana a la protección de su derecho a la defensa, la que sugiere el artículo 91 del Código General del Proceso, de un lapso, luego de haber transcurrido tres días hábiles desde la notificación por conducta concluyente, permitiéndonos advertir que se contaba hasta el día 10 de marzo de 2022 para presentar el recurso de reposición interpuesto por este apoderado y no como el despacho lo considero.

En mérito de lo anterior, nuestra oposición a la decisión del señor juez, en lo que refiere al conteo del término del traslado para el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se funda en que, según lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P, no debió haberse coartado a mi mandante para conocer del traslado dentro de los tres siguientes luego de haberse notificado por conducta concluyente, para luego interponer el recurso una vez se cumplieran esos tres días, que la ley ha señalado para hacer efectivo el derecho a la defensa y el debido proceso, de manera que, la petición de reponer el auto atacado, resulta en modificar su posición y permitir una defensa efectiva de parte de mi mandante y considerar el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago instaurado el 10 de marzo del corriente.

2. FRENTE A LO SOSTENIDO POR EL DESPACHO DE LA RADICACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Continuando con la línea argumentativa en oposición al auto notificado el 02 de marzo del año en curso, advierte el despacho que, el recurso de reposición que se interpuso frente al auto que libra mandamiento de pago fue radicado el día 10 de marzo de 2022 a las 17:26, desconociendo que el mismo fue radicado en el correo institucional dispuesto por el juzgado en la página de la rama judicial, es decir, j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 10 de marzo de 2022 a las 16:57, tal y como se puede apreciar en los siguientes pantallazos:

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL

5 CANTIDAD

DEPARTAMENTO
Buscar
■ Antioquia

CIUDAD
Buscar
■ Itagui

CORPORACIÓN O DESPACHO
Buscar
☐ Juzgado De Circuito
☐ Juzgado Municipal

ESPECIALIDAD
Buscar
☐ Administrativa
☒ Civil
☐ Competencia Múltiple
☐ Constitucional
☐ Familia
☐ Laboral

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado De Circuito	Civil	Despachc
j01cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado Municipal	Civil	Despachc
j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado De Circuito	Civil	Despachc
j02cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado Municipal	Civil	Despachc
j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado Municipal	Civil	Despachc

Inicio - Rama Judicial | directorio cuentas de correo elec...

ramajudicial.gov.co/web/10228/1300

INICIO SOBRE LA RAMA CARRERA JUDICIAL CONTRATACIÓN PUBLICACIONES ATENCIÓN AL USUARIO MEDIDAS COVID19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros 20 CANTIDAD

DEPARTAMENTO
Buscar
Antioquia

CIUDAD
Buscar
Buitica
Itagui
Ituango
Tirimbí
Uramita

CORPORACIÓN O DESPACHO
Buscar
Centro De Servicios Administrativos
Juzgado De Circuito
Juzgado De Pequeñas Causas
Juzgado Municipal

ESPECIALIDAD
Buscar
Administrativa
Civil
Competencia Múltiple
Constitucional
Familia
Laboral

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA
archivocsitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co	Archivo Centro Servicios - Itagui - Antioquia	Antioquia	Itagui	Centro De Servicios Administrativos	Constitucional
csaditagi@cendoj.ramajudicial.gov.co	Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Centro De Servicios Administrativos	Administrativa
cserspitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co	Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Itagui - Seccional Medellín	Antioquia	Itagui	Centro De Servicios Administrativos	Constitucional
demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Demandas - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Centro De Servicios Administrativos	Constitucional
j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado De Circuito	Civil
j01cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado Municipal	Civil
j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Familia - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado De Circuito	Familia
j01lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado De Circuito	Laboral
j01pccmitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple
j01pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Itagui	Antioquia	Itagui	Juzgado De Circuito	Penal

Inicio - Rama Judicial | directorio cuentas de correo elec... | Referencia : Ejecutivo singular de...

mail.google.com/mail/u/0/#search/in%3Asent+itagui/KtbxLvZhMnhrGXQsdsSnhXwKHjg5q

Gmail

Buscar: In:sent itagui

Ausente

Redactar

Correo

- Recibidos 4,702
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- ADMINISTRACIÓN
- ARROYAVE Y RESTREPO
- GIRALDO ANGEL
- Más
- Chatear 1
- Espacios
- Reunirse
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Medellín, 10 de marzo de 2022, 16:57

de: **Nicolas Restrepo Correa** <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>
para: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

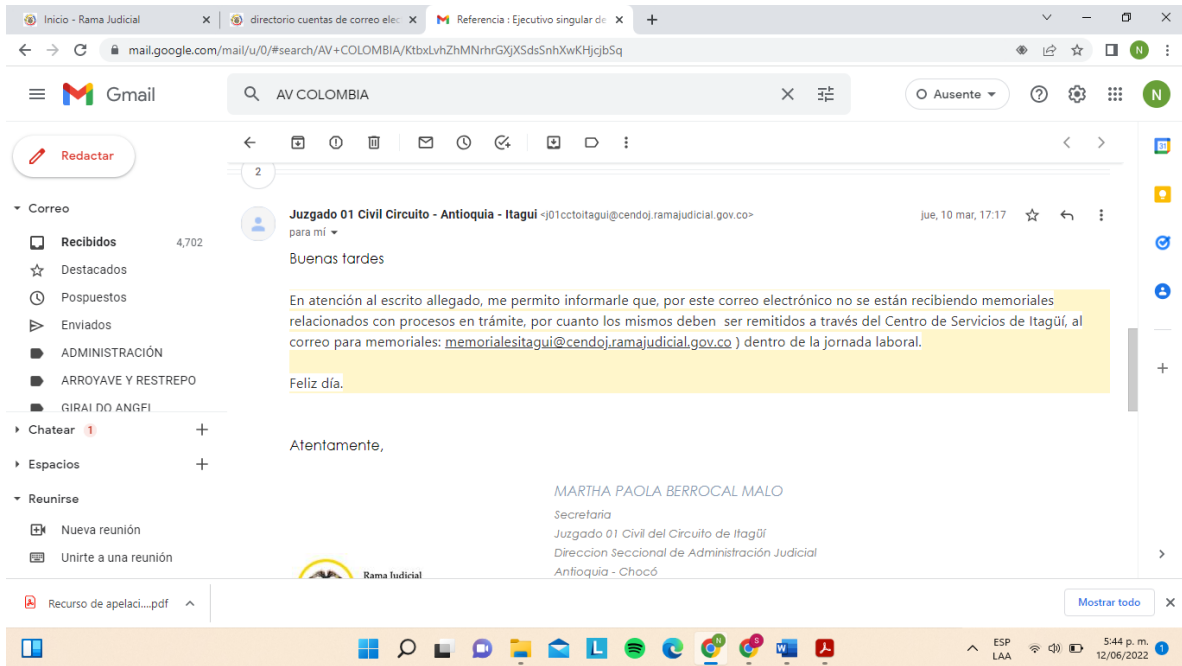
asunto: Referencia : Ejecutivo singular de mayor cuantía Radicado : 05360-31-03-001- 2021-00309-00
enviado por: gmail.com

JUZGADO PENAL
j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Itagui, Antioquia

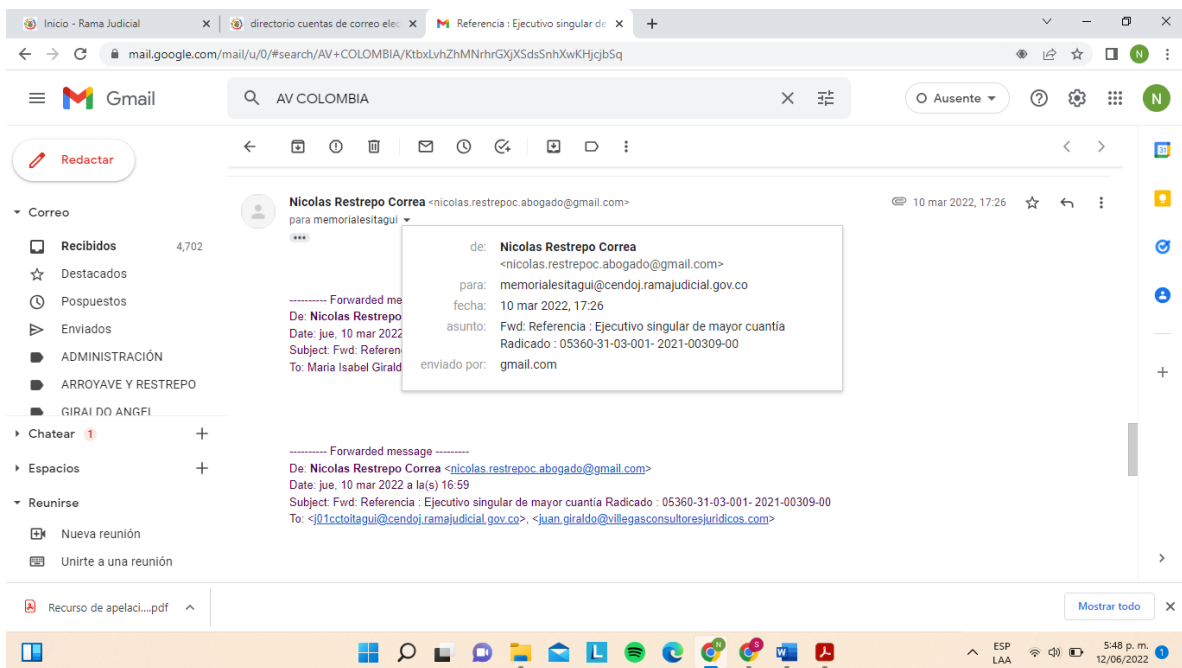
Referencia : Ejecutivo singular de mayor cuantía
Radicado : 05360-31-03-001- 2021-00309-00
Demandante : ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S
Demandado : AV COLOMBIA S.A.S.

NICOLÁS RESTREPO CORREA identificado con la C.C. No. 1.017.167.643 y T.P. No. 244.435 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Sociedad AV COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit No. 900437270-3, dentro del término oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. y en contra de AV COLOMBIA S.A.S.

Luego de haber radicado el referido recurso en el correo institucional, dentro del término y horario judicial, a la bandeja de entrada llega un mensaje a las 17:17 horas, señalando que el correo electrónico dispuesto para la radicación de memoriales es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Es claro que, del correo anteriormente mencionado, no existe registro o publicidad alguna en la página institucional de la rama judicial, sin embargo, una vez me percaté del mismo, procedo a radicar a dicho Email, el recurso con los respectivos anexos a las 17:26, es decir, nueve minutos después de que se pusiera en conocimiento al suscrito del correo electrónico dispuesto de manera interna para la recepción de memoriales, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Conforme lo anterior, es evidente, que el recurso fue radicado en el correo institucional registrado en la página de la rama judicial, y que en dicho portal no se informa que haya un correo electrónico dispuesto para el envío de memoriales, sino que únicamente aparecen los emails de los despachos judiciales, de allí que no pueda imponerse dicha carga al suscrito apoderado.

Y es que si bien, la virtualidad ha implicado un mayor esfuerzo tanto de la administración de justicia, como de los abogados, para la continua prestación del servicio jurisdiccional, los mecanismos empleados en muchos de los casos, no han cumplido con su finalidad de propender un efectivo acceso a la justicia y por la prevalencia del derecho sustancial; generando como en el caso *sub júdice* mayores obstáculos para acceder a la administración de justicia, cuando de suyo, se actuó en consonancia a los principios de buena fe y confianza legítima.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha estatuido recientemente, sobre las actuaciones efectuadas de manera virtual, que cuando se actúa amparado en el principio de confianza legítima y buena fe, las consecuencias negativas propias de los mecanismos empleados en la virtualidad, no pueden vulnerar el derecho de defensa o cercenar el acceso a la administración de justicia:

“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)”.

(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)”.

“(…) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (…)”.

“(…) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (…)”.

Conforme lo anterior, es claro que las actuaciones incoadas por el suscrito se han ceñido a los principios de buena fe y confianza legítima, en ejercicio del derecho de defensa, y que la formalidad no puede desconocer el derecho sustancial.

III. PETICIÓN

Sean las anteriores razones las que me permiten solicitar se revoque el Auto del 06 de junio de 2022, notificado por estados el 08 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no dar curso al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 29 de noviembre de 2021, notificado por conducta concluyente a mi mandante el 02 de marzo del corriente.

Atentamente,



NICOLÁS RESTREPO CORREA
T.P 244.435 DEL C.S. de la J.



Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

Referencia : Ejecutivo singular de mayor cuantía Radicado : 05360-31-03-001- 2021-00309-00

5 mensajes

Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

10 de marzo de 2022, 16:57

Para: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 10 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITOj01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Itagüí, Antioquia

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia : Ejecutivo singular de mayor cuantía
Radicado : 05360-31-03-001- 2021-00309-00
Demandante : ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S
Demandado : AV COLOMBIA S.A.S.

NICOLÁS RESTREPO CORREA identificado con la C.C. No. 1.017.167.643 y T.P. No. 244.435 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **Sociedad AV COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit No. 900437270-3**, dentro del término oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. y en contra de AV COLOMBIA S.A.S.

5 archivos adjuntos **Gmail - Poder de representación proceso 05360-31-03-001-2021-00309-00.pdf**
70K **Documento.pdf**
278K **REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
162K **prueba.pdf**
687K **certificado (11).pdf**
319K**Nicolas Restrepo Correa** <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

10 de marzo de 2022, 16:59

Para: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, juan.giraldo@villegasconsultoresjuridicos.com

[Texto citado oculto]

5 archivos adjuntos

-  **Gmail - Poder de representación proceso 05360-31-03-001-2021-00309-00.pdf**
70K
-  **Documento.pdf**
278K
-  **prueba.pdf**
687K
-  **certificado (11).pdf**
319K
-  **REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
162K

Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

10 de marzo de 2022, 17:00

Para: Maria Isabel Giraldo Angel <migiraldo@giraldoangelasociados.com.co>, Manu.oyola12@gmail.com

[Texto citado oculto]

5 archivos adjuntos

-  **Gmail - Poder de representación proceso 05360-31-03-001-2021-00309-00.pdf**
70K
-  **Documento.pdf**
278K
-  **prueba.pdf**
687K
-  **certificado (11).pdf**
319K
-  **REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
162K

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de marzo de 2022, 17:17

Para: Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

Buenas tardes

En atención al escrito allegado, me permito informarle que, por este correo electrónico no se están recibiendo memoriales relacionados con procesos en trámite, por cuanto los mismos deben ser remitidos a través del Centro de Servicios de Itagüí, al correo para memoriales: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de la jornada laboral.

Feliz día.

Atentamente,

MARTHA PAOLA BERROCAL MALO

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Seccional de Administración Judicial
Antioquia - Chocó

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 372 81 89

Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

De: Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 16:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüí <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan.giraldo@villegasconsultoresjuridicos.com <juan.giraldo@villegasconsultoresjuridicos.com>

Asunto: Fwd: Referencia : Ejecutivo singular de mayor cuantía Radicado : 05360-31-03-001- 2021-00309-00

[Texto citado oculto]

Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

10 de marzo de 2022, 17:26

Para: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Texto citado oculto]

5 archivos adjuntos



Gmail - Poder de representación proceso 05360-31-03-001-2021-00309-00.pdf
70K



Documento.pdf
278K



prueba.pdf
687K



certificado (11).pdf
319K



REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
162K